

de estudio de necesidades, programación, control y estadística de actividades en materia de servicios escolares complementarios, sin perjuicio de las funciones del Gabinete de Análisis y Evaluación.

Tres. Al Servicio de Actividades Financieras corresponderá el estudio y preparación de las operaciones financieras a realizar por el Instituto, la programación, seguimiento y control de las ya realizadas, así como las relaciones con Entidades financieras y de seguros.

Artículo octavo.—La Subdirección General de Servicios tendrá a su cargo el régimen interior del Organismo, la gestión de su personal y el régimen económico y presupuestario del mismo. Le corresponderá asimismo la información al público y la difusión y divulgación de las actividades del Instituto, así como la inspección y verificación de las ayudas concedidas. Desempeñará, finalmente, las funciones de coordinación en el seno del Organismo.

Dependerán de esta Subdirección las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio: El Servicio de Administración General y el de Actuación Administrativa.

Uno. El Servicio de Administración General se encargará del régimen económico, así como de la gestión del personal del Organismo y acción social sobre el mismo.

Dos. El Servicio de Actuación Administrativa se ocupará de la verificación y control de las ayudas concedidas por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, de las tareas relativas al material y su inventario, las de registro de documentos y las de información y divulgación del Organismo.

Artículo noveno.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previa la aprobación por la Presidencia del Gobierno, podrá establecer en la organización periférica del Departamento las unidades orgánicas adecuadas para la realización de las tareas del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, que, formando parte de su estructura, funcionará bajo la autoridad del Director provincial del Departamento.

Artículo décimo.—Existirá en el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante un Interventor Delegado de la Intervención General del Estado, cuyas funciones serán las que determinen las disposiciones vigentes.

DISPOSICION FINAL

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto mil ciento cincuenta/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de mayo, y los Reales Decretos seiscientos setenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de dos de abril, y mil quinientos veintiocho/mil novecientos ochenta y uno, de trece de julio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17589

ORDEN de 30 de junio de 1982 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios a aplicar y fecha límite de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Riesgos Directos en Ganado Vacuno Adulto (experimental), comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados 1982.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1982, aprobado por Consejo de Ministros de 3 de julio de 1981, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Riesgos Directos en Ganado Vacuno Adulto (experimental), y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todo el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la permanencia fuera del territorio nacional en el caso de transterminancia en las zonas próximas a la frontera.

Para una mejor implantación del seguro se podrán realizar actuaciones específicas en determinadas zonas eminentemente ganaderas.

Segundo.—Para que una explotación ganadera pueda acogerse al seguro será preciso, al menos, que cumpla las siguientes condiciones mínimas de explotación:

1. Que cumpla las normas legales, de carácter zosanitario, establecidas o que se establezcan por la Administración y que afecten a esta especie.

2. Que los animales estén sometidos a unas condiciones de explotación y manejo adecuados, de acuerdo con el criterio del buen quehacer del ganadero.

Tercero.—El precio de cada animal a efectos del seguro se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, no rebasando el precio máximo, que a estos efectos se establece en el cuadro adjunto.

Para animales que presenten características especiales y que, a juicio del ganadero, rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose por mutuo acuerdo entre el ganadero y la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Se entiende por animales selectos aquellos pertenecientes o procedentes de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria establecido para el funcionamiento y desarrollo de los libros genealógicos y Registros de Ganado Selecto y que, a su vez, a título individual, tengan aprobada su inscripción en cualquiera de los Registros establecidos para animales adultos en aquéllos.

Cuarto.—La fecha de iniciación de la suscripción será el 1 de julio de 1982, teniendo como fecha límite el 30 de junio de 1983.

Quinto.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria las funciones de fomento y divulgación de este seguro, a cuyo efecto dichos Organismos podrán coordinar sus acciones apoyándose, en su caso, en las Direcciones Provinciales y Territoriales de este Ministerio, otros Organismos de la Administración del Estado y en las Comunidades Autónomas y Entes preautonómicos.

Sexto.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 30 de junio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Alimentación, Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza, Director general del Instituto de Relaciones Agrarias y Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

CUADRO DE PRECIOS
(pesetas unidad)

Razas	Animales no selectos		Animales selectos	
	Hembras reproductoras	Sementales	Hembras reproductoras	Sementales
Frisona	90.000	110.000	115.000	160.000
Rubia Gallega	80.000	100.000	95.000	160.000
Parda Alpina	85.000	105.000	105.000	160.000
Retinta	70.000	85.000	85.000	160.000
Morucha	70.000	85.000	85.000	160.000
Avileña - Negra Ibérica ...	70.000	85.000	85.000	160.000
Tudanca	65.000	80.000	80.000	160.000
Asturiana de los Valles ...	80.000	95.000	95.000	160.000
Asturiana de la Montaña ...	70.000	85.000	85.000	160.000
Pirenaica	75.000	90.000	95.000	160.000
Charolesa	90.000	110.000	110.000	185.000
Hereford	65.000	80.000	85.000	150.000
Limousine	90.000	110.000	105.000	180.000
Fleckvieh	85.000	105.000	105.000	160.000
Santa Gertrudis	65.000	80.000	80.000	135.000
Otras razas autóctonas, explotaciones extensivas.	70.000	85.000	85.000	160.000
Otras razas autóctonas, explotaciones mixtas ...	85.000	100.000	95.000	160.000
Otras razas extranjeras lecheras	—	—	100.000	160.000
Otras razas extranjeras de carne	—	—	90.000	160.000
Mestizos				
Producción de leche	75.000	90.000	—	—
Producción de carne	65.000	80.000	—	—